36

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	**25-862-40-89-001-2021-00069-00**
PROCESO:	**VERBAL SUMARIO (ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA)**
DEMANDANTE:	**NEYDI CAROLINA GÓMEZ MOLINA Y EDGAR LIBARDO GÓMEZ MOLINA**
DEMANDADA:	**DAGOBERTO MELO GUANA**
ASUNTO:	**AUTO INADMISORIO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente, so pena de **RECHAZO**:

1).- Como uno de los otorgantes del contrato promesa de compra y venta que se pretende hacer valer en este proceso ya falleció, en la elaboración del poder y de la demanda debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 87 ibídem, indicando si el proceso de sucesión ya se inició, en caso negativo las pretensiones deben ir encaminadas a favor de la sucesión no liquidada del padre de los demandantes, señor **ELIBARDO GÓMEZ (QEPD)**.

2).- Las pretensiones primera y segunda formúlense en forma más concisa, pues contienen aspectos que en realidad ya están incluidos en los hechos, como lo es la descripción y linderos del inmueble que pretenden los demandantes se les entregue.

3).- Exclúyanse, del texto de la demanda, más exactamente del acápite "**PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA**" las normas que tengan que ver con el Código de Procedimiento Civil por haber sido derogado en su totalidad, pues sabido es, que desde el 1º de enero del año 2016 entro a regir el Código General del Proceso, y son dichas normas las que se deben tener en cuenta en la elaboración de la demanda. Ver literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso.

4).- Cúmplase el artículo 83 del Código General del Proceso, identificando en un hecho adicional el inmueble de mayor extensión por sus **COLINDANTES ACTUALES**. Los linderos señalados en el hecho segundo no cumplen dicho requisito, fueron obtenidos de una escritura pública constituida hace más de 35 años, concretamente la No. 376 del 12 de septiembre de1.985.

5).- Con el fin de evitar confusiones, la parte actora **UNIFIQUE EN UN SOLO ESCRITO LA DEMANDA INICIAL Y LA SUBSANACIÓN QUE DE LA MISMA HAGA.**

6).- ACOMPÁÑESE copia de la demanda subsanada para el archivo del Juzgado y otra con sus anexos para el traslado del demandado, las que deberán ser verificadas con exactitud por el secretario. (Inciso 2º del artículo 89 del C. G del P.).

NOTIFÍQUESE

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA
No. 023
ESTADO
29 ABR 2021
FIJADO HOY
PARA NOTIFICAR LA INTERIOR PROVIDENCIA
A LAS PARTES
SECRETARIO